

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00391 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de AGROINDUSTRIA COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AGRINCOL S.A.S. y ALIMENTOS TIERRAS DEL SUR S.A.S., a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en (el)los pagaré(s) adosado con la demanda, junto con los intereses de mora a que hubiere lugar, documentos que fueron aportados como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades de dinero el 3 de julio de 2019, corregido en auto del 15 de agosto de 2019, de la que se notificaron las demandadas, así: (i) ALIMENTOS TIERRAS DEL SUR S.A.S. por aviso, según se reconoció en auto del 10 de marzo de 2020; y AGROINDUSTRIA COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AGRINCOL S.A.S. personalmente, conforme a las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad, según se reconoció en auto del 9 de agosto de 2021.

¹ Estado electrónico número 119 del 7 de septiembre de 2021

En auto del 27 de mayo de 2021 se tuvo en cuenta la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por \$146.150.000.00 Mcte y se requirió a la parte para que acreditara sendos documentos a fin de reconocer la cesión del crédito subrogado a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, finalmente aceptada en auto del 9 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado el 3 de julio de 2019 a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de AGROINDUSTRIA COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AGRINCOL S.A.S. y ALIMENTOS TIERRAS DEL SUR S.A.S., por los créditos allí indicados. Teniendo en cuenta la subrogación del crédito por valor de \$146.150.000.00 Mcte, a favor del FNG y posteriormente cedido a CISA.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho a favor de BBVA COLOMBIA S.A., la suma de \$5.597.779,315 Mcte y a favor de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, la suma de \$2.115.250.00 Mcte.

5.- En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df08f1e303f35960c73f7ce4a2897550127b64f4e323014c7b5d03afe3e3a32**

Documento generado en 06/09/2021 06:29:11 a. m.